

¿ES UN DISLATE EXIGIR LA MOTIVACIÓN DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR DUDA RAZONABLE?

Juan Igartua Salaverría

Catedrático de Filosofía del Derecho
Universidad del País Vasco

La penalista Mercedes Pérez Manzano ha publicado, en la última entrega de la revista *Jueces para la Democracia* (2010, nº 67) un artículo (“Fundamento y sentido del deber de absolver en caso de duda”) que es revisión de una contribución anterior suya (“Absolución en caso de duda: fundamento y sentido”) incluida en un libro homenaje al Prof. Vives Antón (*Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*, Valencia, 2009). La autora defiende cuatro tesis. Comparto las tres primeras (de modo que pasaré por encima de ellas) y disiento frontalmente de la cuarta (sólo a ésta me referiré, por tanto) y cuyo tenor es: “la absolución en un caso de duda no requiere motivación y exigirla constituye un *dislate* en el Estado de Derecho”.

En algún lugar también yo sostuve, hace algunos años y con reiteración, justamente lo contrario¹. Y a día de hoy persisto en el mismo planteamiento, que —naturalmente— puede ser erróneo, discutible, escasamente fundado, etc.; pero nunca supuse —tampoco ahora— que llegara a la enormidad de un “dislate”. Por

eso, si la doctora Pérez Manzano lo toma a bien, me encantaría entablar con ella una discusión al respecto.

1. Pacíficamente se considera que la *presunción de inocencia* constituye el principio informador de toda la actividad probatoria en el proceso penal². Pero tratándose de una *presunción* “sui generis”, conviene abundar en algunas precisiones³.

A. La estructura *típica* de las presunciones consiste en la articulación de tres elementos: un *hecho base* (Pedro, afectado por un edema pulmonar, estuvo solo durante cuatro días a una altitud de 7.600 metros en el Annapurna), un *hecho presunto* (Pedro murió), y una *regla de presunción* que une el hecho base con el hecho presunto (una persona es incapaz de aguantar con vida tanto tiempo en tales condiciones). Habría tres maneras de destruir la presunción: negando el hecho base (p.ej. sosteniendo que Pedro estaba en perfectas condiciones y únicamente a 760 metros), o negando el hecho presunto (Pedro ha sido visto con posteriori-

dad paseándose por Katmandú), o negando la regla de presunción (los estudios empíricos atribuyen al cuerpo humano superior capacidad de resistencia que la presumida).

B. Hay dos géneros de presunciones: las *teóricas* —también llamadas “judiciales”— (“se presume”) y las *normativas* —también denominadas “legales”— (“debe presumirse”). La diferencia entre unas y otras radica en la regla de presunción; ésta es —en las teóricas— una *máxima de experiencia* (verdadera o falsa o de variable probabilidad y por tanto discutible); en cambio —en las normativas— es una *norma legal* (ni verdadera ni falsa ni más o menos probable y por tanto no sujeta a discusión). Como ilustración de presunción *teórica* puede servir el ejemplo anterior (la presunción de que Pedro ha muerto en el Annapurna). Como muestra de presunción *normativa* podría valer el art.116 del código civil (“se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”). Y eso entraña consecuencias. La presunción *teórica* es derrotable —como más arriba se dijo— atacando cualquiera de los *tres* elementos de la presunción (el hecho base, el hecho presunto y la regla de presunción). Por el contrario, la presunción *normativa* sólo es atacable por los *dos* extremos (el hecho base y el hecho presunto, pero invulnerable en el nexo que los une —la regla de presunción— al tratarse de una norma establecida por el legislador).

C. El género de las presunciones normativas comprende a su vez dos especies netamente diferentes, a saber: la de las presunciones normativas *condicionadas* (o hipotéticas), así conceptualizadas por estar sometidas a una condición, es decir a la prueba de un hecho base (p.ej. que cuando el niño nació, la madre de éste era esposa de Pedro desde un año atrás); y la de las presunciones normativas *incondicionadas* (o categóricas) que funcionan sin referencia a ningún hecho base (p.ej. a nosotros se nos presume la inocencia porque sí, sin necesidad de aportar dato ninguna). Es decir, las presunciones condicionadas responden a la

típica estructura tripartita (hecho base/regla de presunción/hecho presunto) de las presunciones; en tanto que las presunciones incondicionadas son atípicas en cuanto compuestas por sólo dos elementos (regla de presunción/hecho presunto).

D. Como acabo de sugerir, la *presunción de inocencia* pertenece a la clase de las presunciones normativas incondicionadas; y como tal, además de intocable la regla de presunción que la constituye, no necesita fundamentarse en ningún hecho base; sólo se prestaría al ataque el hecho presunto. Es decir, la presunción de inocencia no requiere prueba; sólo la necesita el hecho que pretenda destruir el hecho presunto⁴.

2. Por tanto, en el proceso penal, la hipótesis que defiende la acusación (es decir, la negación del hecho presunto) es la única que demanda ser probada; en su derredor gira, por tanto, toda la actividad probatoria. Aquí asoman dos cuestiones: la de la *carga* de la prueba y la del *quantum* de la prueba.

A. La más trillada (y resuelta) de las dos consiste en determinar quién debe asumir la *carga* de la prueba. Hoy todo el mundo suscribe la fórmula “*actori vel accusatori incumbit probatio*”, remachándola con la frase ya devenida tópica de que “el acusado no tiene que probar su inocencia”, aunque esto último puede ocasionar sin embargo algún malentendido. No se trata de que al acusado no le corresponda *cargar* con la prueba de la inocencia sino de algo más radical: que la *inocencia* nunca es *objeto* de prueba (es por eso que ni al acusado ni a ningún otro le toca probarla). En la *culpabilidad* del acusado se focaliza por entero el *objeto* de la prueba. De manera que el juez, tras valorar el abanico de pruebas desplegadas con todas las garantías en la vista oral, deberá resolver si la hipótesis acusatoria (p.ej. “Pedro mató a Juan”) ha sido *probada* o *no—probada*, nada más; teniendo presente que una fallida prueba de la culpabilidad de Pedro no equivale a una prueba positiva de su inocencia (del enunciado “*no está probado* que Pedro mató

a Juan” de ningún modo puede inferirse que “está probado que Pedro *no mató* a Juan”⁵. Desde un punto de vista procesal, el acusado finalmente absuelto sale del juicio como cuando entró: disfrutando de la misma presunción de inocencia.

Pero no nos dejemos llevar por la inercia para concluir que, entonces, la defensa puede cruzarse de brazos a ver lo que pasa. De ningún modo. A la defensa tocará confutar la hipótesis acusatoria en sí misma y/o las pruebas que pretenden avalarla. Y para ello dispone de dos principales estrategias: bien socavándola por dentro (exhibiendo sus debilidades internas) o bien probando otra hipótesis incompatible con aquélla (p.ej. que el acusado se encontraba en Barcelona cuando el crimen se cometió en Madrid). Esto segundo demanda una aclaración: pese a las apariencias, la defensa no estaría probando la *inocencia* del acusado (a lo que nada le obliga, porque además es imperitante) sino un hecho incompatible con su *culpabilidad*.

B. Tan es así, que a nadie se le ocurre preguntar cuál es el *estándar* probatorio (el “quantum”) exigible para probar la inocencia del acusado. Esa cuestión, en cambio, cobra un prominente protagonismo cuando entra en juego la culpabilidad de la persona juzgada. Porque en ello reside, precisamente, la otra vertiente de la presunción de inocencia. O sea, no basta con que la acusación asuma la *carga* de la prueba; falta determinar cuándo ésa es *suficiente* para probar la culpabilidad del acusado.

Aquí radica, como de sobra se sabe, uno de los rasgos diferenciadores entre el proceso civil (en el que la “probabilidad prevalente” se erige en criterio de medida) y el proceso penal (en el que la culpabilidad ha de ser probada “más allá de toda duda razonable”⁶; diferencia que, si bien no imprescindible en línea de principio⁷, ha tenido refrendo explícito en determinadas legislaciones (como en Italia⁸, en Chile⁹, etc.) o ha sido asumida jurisdiccionalmente (también por el TC español¹⁰) o, en fin, goza de un generalizado respaldo doctrinal¹¹.

Desborda la finalidad del presente comentario pasar revista a los variados ensayos por reducir la manifiesta indeterminación del estándar de la “duda razonable” (que suele hacerse recurriendo a parámetros *subjetivos* u *objetivos* —y dentro de éstos segundos optando por una dirección *cuantitativa* o *cualitativa*—¹²). Tampoco voy a abundar en las razones por las que un estándar de prueba (como el de la “duda razonable”) si estuviera provisto de ambigüedad y subjetividad no sería un estándar¹³; ni me haré eco —por el momento al menos— de si es posible formular un estándar de prueba para el proceso penal¹⁴ y —si lo fuera— qué condiciones ha de satisfacer para que funcione como un criterio racional¹⁵.

Me basta y sobra con repudiar la reducción psicologista de la “duda” (que hace buenas migas con la “convicción” judicial) porque —si bien es también postura compartida por la Dra. Pérez Manzano¹⁶ y no debiera mencionarse siquiera— en eso me apoyaré para mostrar la contradicción en la que —pienso— incurra la penalista.

3. Sentadas las dos premisas anteriores (que sólo hay una hipótesis a probar —la de la culpabilidad— y que ésta ha de ser probada más allá de toda duda razonable), la profesora Pérez Manzano extrae la conclusión de que “lo que ha de fundamentarse es la existencia de prueba suficiente para la condena”; de donde se seguiría que “mientras no se haya confirmado la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable, entonces, carece de todo sentido exigir una motivación suplementaria al veredicto absolutorio”; ya que “no se ajusta al sentido del derecho a la presunción de inocencia exigir una fundamentación probatoria de la absolución” (p. 65). Como apoyatura, la interesada cita el párrafo de un voto particular a la STC 169/2004 (formulado por tres componentes del TC —a saber: Casas Baamonde, Pérez Vera y Pérez Tremps—) cuyo tenor literal es: “cuando se trata de sentencias absolutorias, exigir exteriorizar los motivos que avalen la existencia de pruebas suficientes para declarar la inocencia supone invertir el entendimiento del dere-

cho fundamental a la presunción de inocencia. Es la culpabilidad la que debe demostrarse, no la inocencia y, mientras no se haga, al acusado se le presume inocente, correspondiendo a la acusación la carga constitucional de aportar pruebas de culpabilidad del imputado y basándole al juzgador para absolver con dudar razonablemente sobre la suficiencia de la prueba de cargo para la condena¹⁷.

A. Quien sostenga que la motivación obligatoria de una sentencia (o veredicto) absolutoria(o) implica la exigencia de probar (o “demostrar”, como se dice) la inocencia del acusado, está mezclando planos, protagonistas y papeles diversos.

Olvidaría, para empezar, que una cosa es *probar* lo que corresponda y en el *grado* requerido, y otra bien distinta *valorar* si el resultado de prueba obtenido es o no el exigible y *justificar* dicha valoración. El primero de los cometidos es incumbencia de las *partes* (de una de ellas o de las dos, según); el segundo, cae dentro de la competencia del *juez*. Así las cosas, la presunción de inocencia juega a favor del *acusado* (que no está sujeto a probarla en *nada*) pero no en beneficio del *tribunal* (que está obligado a motivar *toda* resolución, tanto la condenatoria como la absolutoria).

Cuando el juez *motiva* una decisión (del signo que sea) *no está probando nada* (de lo contrario, se entrometería en una parcela reservada a las partes); se limita a *justificar* la valoración que le merecen las pruebas aportadas a favor de la hipótesis que se tercie (en el proceso penal —como ya se ha subrayado— sólo la hipótesis acusatoria). Por ello, la *motivación* de una sentencia (si fuera condenatoria) no perseguiría el disparatado objetivo de *probar* la culpabilidad de nadie ni (si fuera absolutoria —aún menos—) pretendería *probar* la inocencia del acusado; sino —en un caso y en el otro— el de *razonar* por qué la acusación *ha probado* o *no ha probado* la culpabilidad de aquél.

B. Extrañamente, en el artículo de nuestra penalista conviven (al parecer sin apuro) dos planteamientos antitéticos: uno, el que acaba de combatir (que motivar una decisión abso-

lutoria equivaldría a probar la inocencia del acusado); el otro —curiosamente— el que yo he utilizado para combatirlo (que la duda no exime de motivar una resolución absolutoria).

Justo en la página precedente (p. 64) a aquélla (p. 65) en la que se plasma la tesis que considero rechazable de plano, la autora escribe (cursivas mías): “La duda no es sino la insuficiente conexión racional entre las pruebas practicadas en juicio y los hechos objeto de acusación. (...) vinculado a lo anterior, la *existencia* o *ausencia* de una suficiente conexión racional entre pruebas e imputaciones es controlable en vía de recurso, no sólo de apelación sino también de casación y amparo”. Entonces, si la *existencia* o *ausencia* de *prueba suficiente* es motivo de recurso, eso significa que el tribunal de instancia deberá justificar —cuando condena— que *existe* prueba *suficiente* (esto es, que se ha superado la duda razonable); y, así mismo, deberá motivar —cuando absuelve— que *falta* prueba suficiente (es decir, que no se ha disipado toda duda razonable). Por lo que, en cualquiera de las dos situaciones, la motivación de las sentencias resulta inexcusable (también de las absolutorias, claro está).

La propia autora había puesto énfasis —lo apunté más arriba (nota 16)— en que “la *duda* no puede concebirse en sentido subjetivo como un estado mental de la conciencia individual de un juez, sino como *una condición objetiva racional* predicable de la *relación entre las pruebas y los hechos imputados*” (p. 64, cursivas mías). Ella misma, por tanto, está reconociendo que la duda razonable demanda ser acreditada como tal a través de la motivación; de donde se infiere —aunque esto ella no parece admitirlo, desconozco por qué— que la resolución absolutoria por la presencia de alguna duda debe ser motivada (más exactamente: debe motivarse la duda que legitima la absolución). No creo que sea preciso abundar sobre lo dicho.

4. ¿Qué tipo de motivación sería la adecuada para una sentencia absolutoria en caso de duda?

Hasta la saciedad se ha dicho que únicamente la hipótesis acusatoria necesita ser probada. Pues bien, la duda puede proyectarse de muy distinta manera sobre la construcción probatoria edificada por la acusación¹⁸: bien afectando al *objeto* de la prueba (o hipótesis a probar), o a los *medios* de prueba (los que sirven para probar la hipótesis), o a la *relevancia* de los medios de prueba (es decir, el nexo existente entre éstos y la hipótesis a probar), o finalmente al *resultado* de prueba (esto es, el grado de confirmación de la hipótesis).

A. El proceso penal tiene por *objeto* una hipótesis (la acusación no es otra cosa que la hipótesis sobre un hecho). Por lo general, la hipótesis sobre un hecho se escinde en varias sub-hipótesis en función de los elementos constitutivos del supuesto criminoso (supongamos p.ej. que los elementos definitorios de la estafa sean: una “representación”, el “dolo”, el “error de la víctima” y una “disposición patrimonial”), proveyendo a cada uno de los cuales de un contenido fáctico concreto, o sea reconduciéndolos a todos y cada uno a enunciados fácticos verificables¹⁹.

Entonces, la hipótesis acusatoria deberá armonizar enunciados fácticos que abarquen todos los elementos pertinentes y de una manera coherente (es decir explicando todos los hechos y de modo congruente). Aquí podría abrirse un frente para la duda dependiendo de si los enunciados fácticos superan o no el “test de la superposición” (la posibilidad de superponer a un enunciado fáctico otro enunciado igualmente razonable)²⁰, así como si su recíproca articulación no alcanza una normal verosimilitud.

B. Una hipótesis perfectamente lógica y coherente, que lo explicara todo, sería gratuita o puramente conjetural de no contar con el sustento de los *elementos* de prueba. Y en este terreno pueden prodigarse situaciones —de tres tipos al menos— que abonen la duda.

Para empezar, aquellos supuestos en los que hay elementos de prueba pero éstos son *inválidos* (p.ej. a causa de su ilícita obtención); o aquéllos en los que aún contando con pruebas

válidas, la *fabilidad* de éstas no ha sido acreditada (con lo que sería insensato construir una prueba sólida con materiales de dudosa consistencia).

Para continuar, aquellas otras situaciones en las que no existe prueba para *todos* los enunciados fácticos en los que se desmenuza un hecho delictivo compuesto de varios elementos.

Para finalizar con los casos en los que aparecieran algunos elementos de prueba *incompatibles* con la hipótesis acusatoria o *igualmente compatibles* con otra hipótesis diferente.

C. La construcción probatoria de la acusación puede manifestar vulnerabilidades de otro cantar. Porque no toda información probatoria, aun la correctamente adquirida y firmemente acreditada, es *relevante* en el mismo grado.

Ya se sabe que la relevancia de un elemento de prueba depende de las inferencias (razonamientos científicos o de experiencia común) que sirven para conectar el “*factum probans*” (o elemento de prueba) con el “*factum probandum*” (o hipótesis a probar). Pues bien, en la selección de esos nexos inferenciales se advierten a menudo descuidos que generan luego viveros de dudas; por ejemplo —y sin ningún ánimo de exhaustividad²¹— si se realizan generalizaciones científicas a partir de datos estadísticos de frecuencia media; si se usa una máxima de experiencia que se contradice con otra máxima de experiencia: si se absolutiza un criterio de experiencia excluyendo toda excepción; si se atribuye al criterio inferencial un grado de probabilidad que no le corresponde; si ante dos criterios inferenciales no contradictorios pero que conducen a conclusiones distintas se elige el de inferior probabilidad, etcétera. A lo que iba: las debilidades en el entramado racional restan sostén (poco, bastante o mucho, en función de su número, gravedad y ubicación en la estructura probatoria) a un discurso que ambicione una firmeza por encima de la duda razonable.

D. Finalmente, aun en la suposición de que la hipótesis acusatoria colme los requisitos de la coherencia y de la completitud, que

encuentre corroboración en medios de prueba fiables y que los enlaces inferenciales entre éstos y aquélla fueran los adecuados, ¿quedaría resquicio para la duda razonable? Dependerá del grado de *conclusividad* que ostente el *resultado* de la prueba. De conformidad con el estándar estipulado (el del “más allá de toda duda razonable”), bastaría con que en la motivación judicial se *formule* (no que se pruebe) una hipótesis alternativa provista de una mínima verosimilitud (por relación a lo que según la experiencia común se considera como nor-

mal y familiar —o sea, *razonable*—; no valiendo, en cambio, una hipótesis abstractamente posible construida mediante una inverosímil combinación de circunstancias a su vez inverosímiles)²².

No creo que en este recorrido por los recorridos en los que puedan anidar razones para fundamentar una duda sobre la culpabilidad del acusado y la subsiguiente absolución, nadie haya advertido el mínimo esfuerzo por probar la inocencia de aquél.

NOTAS

1. “La motivación del veredicto de inculpabilidad”, *Revista Jurídica Española La Ley*, 2005, vol. 1, D-43; “Un erróneo reflejo de la presunción de inocencia en los veredictos de inculpabilidad y las sentencias absolutorias”, *Revista Jurídica Española La Ley*, 2006, vol. 1, D-35; “Dos usos desviados de la presunción de inocencia”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2006, nº 7.
2. Cfr., por todos, M. FERNÁNDEZ LÓPEZ, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, 2005; esp. pp. 105-159.
3. Inspiradas todas en J. AGUILÓ REGLA, “Presunción, verdad y normas procesales”, *Isegoría*, 2006, nº 35.
4. Cfr., entre muchos, J. WRÓBLEWSKI, *Sentido y hecho en el derecho* (trad.), Bilbao, 1985; p. 178.
5. Idea que, también en el artículo que discutiré, se expresa con no menor nitidez: “la regla que obliga al juez a absolver al acusado en caso de duda no confirma la ‘real inocencia del acusado’, sino que mantiene vigente la presunción jurídica de inocencia del acusado al no haberse confirmado su culpabilidad mediante pruebas suficientes” (p. 51).
6. Cfr., por todos, M. TARUFFO, “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”, *Jueces para la Democracia*, 2005, nº 52.
7. Se sostiene que de la presunción de inocencia deriva un estándar de prueba *en negativo*: la hipótesis de la culpabilidad debe —por lo menos— ser más probable que la hipótesis de la defensa. El principio constitucional no impone un estándar que vaya más allá. Por encima de este umbral ya sería posible cualquier estándar probatorio que el legislador dispusiera, con lo que —en rigor— no sería el principio constitucional el que marca el contenido de la ley ordinaria sino, al contrario, es la ley la que sube el estándar probatorio o lo deja donde estaba; y tal interpretación parece consonante con el tan citado art. 6.2 de la Convención europea de los derechos humanos donde se establece que al acusado se le presume inocente “hasta que su culpabilidad haya sido legalmente (*according to law*) declarada”, dando a entender que es la ley la que estipula el estándar probatorio (F. M. IACOVIELLO, “Lo *standard* probatorio dell’al di là di ogni ragionevole dubbio e il suo controllo in cassazione”, *Cassazione penale*, 2006, nº 12; p. 3859). Por tanto, “no parece que la necesidad de utilizar este estándar (el de la “duda razonable”) provenga de la presunción de no culpabilidad del imputado”; “de hecho, en ausencia de diversos criterios formulados por normas (o que pueden recabarse de normas) sería posible superar la presunción con una prueba ordinaria de culpabilidad, o sea con la probabilidad prevalente del enunciado correspondiente” (M. TARUFFO, “Conocimiento científico...”, p. 71).
8. Así en el renovado art. 533 del *Codice di procedura penale* (cfr. C. PIERGALLINI, “La regola del ‘oltre il ragionevole dubbio’ al banco di prova di un ordinamento di civil law”, *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, 2007).
9. En el art. 340 del *Código Procesal Penal* de aquel país (cfr. D. ACCATINO, “El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del recurso de nulidad”, en el libro —del que ella misma es editora— *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal*, Santiago de Chile, 2010).

10. Que reconoce “el derecho a no ser condenado por hechos que no queden constatados más allá de toda duda razonable” (STC 70/2007).
11. Cfr. F. STELLA, *Giustizia e modernità. La protezione dell'innocente e la tutela delle vittime*, Milán, 2002 (si bien hay también opiniones que disienten como la de D. CARPONI SCHITTAR, *Al di là del ragionevole dubbio. Un tentativo di chiarezza sui principi*, Milán, 2008).
12. Panorama sintéticamente esbozado, entre otros, por C. ZAZA, *Il ragionevole dubbio nella logica della prova penale*, Milán, 2008; pp. 5-22.
13. Cfr. L. LAUDAN, “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, *Doxa*, 2005, nº 28.
14. Cfr. M. GASCÓN ABELLÁN, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, *Doxa*, 2005, nº 28.
15. Cfr. J. FERRER BELTRÁN, *La valoración racional de la prueba*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, 2007; pp. 144-152; así como D. ACCATINO, “¿Una teoría de la razonabilidad de la duda para el estándar de prueba penal?” (original facilitado gentilmente por la propia autora y que, seguramente, será publicado en breve).
16. Cuando escribe: “la duda no puede concebirse en sentido subjetivo como un estado mental de la conciencia individual de un juez, sino como una condición objetiva racional predicable de la relación entre las pruebas y los hechos imputados” (p. 64).
17. Y en nota a pie de página —en la misma p. 65— señala que al profesor Vives Antón “le asiste toda la razón” cuando advierte que, en caso de absolución, basta con “formular una duda razonable sobre la realidad de la imputación”.
18. Reconozco mi deuda con F. M. IACOVIELLO, “Motivazione della sentenza penale (controllo della)”, *Enciclopedia del diritto. Aggiornamento IV*, Milán, 2000; pp. 772-776.
19. Por ejemplo: “la Sra. Márquez, directora de la galería de arte más importante del país, vendió a D. Agustín un cuadro de Dalí” (representación); “la Sra. Márquez sabía que se trataba de una reproducción” (dolo); “D. Agustín contrató, en una compañía de seguros, una póliza por riesgo de pérdida, daño o robo de un Dalí auténtico” (error de la víctima); “D. Agustín pagó a la Sra. Márquez cinco millones de euros” (disposición patrimonial) (Ejemplo tomado de A. BAYTELMAN — M. DUCE, *Litigación penal. Juicio oral y prueba*, México DF, 2005; pp. 86-89).
20. Pej. al enunciado “la galería de la Sra. Márquez es la más importante del país” cabe superponerle el enunciado “las galerías de arte, por importantes que sean, venden tanto originales como reproducciones”; con lo que el primero no sería concluyente a fin de probar la “representación”) (A. BAYTELMAN - M. DUCE, *Litigación penal...*, p. 91).
21. Cfr. M. TARUFFO, “Considerazioni sulle massime d'esperienza”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 2009, nº 2; pp. 566-569.
22. Cfr. C. ZAZA, *Il ragionevole dubbio...*, pp. 127-130.

Fecha de recepción: 25 de mayo de 2010

Fecha de aceptación: 5 de mayo de 2011